

EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN EN FRANCIA Y EN  
 CASTILLA BAJO LA MONARQUÍA ABSOLUTA  
 “PRÉVÔTÉ DES MARÉCHAUX” Y HERMANDADES

JOËL HAUTEBERT\*  
 Universidad de Angers

RESUMEN

El propósito de este estudio es comparar dos instituciones (*prévôté des maréchaux* en Francia y hermandades en Castilla) encargadas del mantenimiento del orden y de la seguridad en el campo. Las hermandades son creaciones municipales, aparecidas durante la baja Edad Media para remediar las insuficiencias del poder real. Tres grandes hermandades (llamadas hermandades viejas) se mantuvieron hasta comienzos del siglo XIX. Una hermandad nueva, cercana a las tres primeras, pero bajo el dominio del poder real apareció al final del siglo XV. La *maréchaussée*, más reciente (siglo XVI), es una pura creación real. Para cumplir con su misión, bajo la Monarquía absoluta, estas instituciones poseían un personal policial y una competencia criminal adaptada al bandidaje. Jurisdicciones de excepción, pero también jurisdicciones sin verdaderos juristas, que están controladas por la justicia real de derecho común. La variedad de los medios de control establecida para

ABSTRACT

This is a comparison of two institutions (*prévôté des maréchaux* in France and fraternities in Castile) whose duty was keeping peace and security in the countryside. The fraternities are municipal foundations, which emerged during the Late Middle Ages to remedy the inadequacies of the royal power. Three big fraternities (called old fraternities) were kept until the turn of the 19<sup>th</sup> century. A new fraternity, close to the first three but under the rule of the royal power, emerged at the end of the XV century. The *maréchaussée*, a more recent one (XVI century), is a sheer royal foundation. To accomplish its mission, under absolute monarchy, these institutions had a police personnel and a criminal competence in banditry. They are extraordinary jurisdictions, as well as jurisdictions without true jurists, which are controlled by royal justice of common law. The variety of control means established for them gives evidence of their difference in

---

\* Catedrático de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Economía y Gestión de la Universidad de Angers. Francia. B.P. 3633 - 49036 ANGERS Cedex 01. Dirección personal: 135, rue du Général Buat, 44000 Nantes. Correo electrónico: joel.hautebert@club-internet.fr.

ellos atestigua su diferencia de estatuto. La “*maréchaussée*”, creación estatal, es una verdadera jurisdicción delegada mientras que las hermandades, supervivencias del antiguo poder de las ciudades, guardan una relativa autonomía mientras participan activamente en una misión de orden público: el mantenimiento del orden.

PALABRAS CLAVE: “Prévôté des maréchaux” - Hermandades - Policía - Mantenimiento del orden - Bandidaje - Monarquía Absoluta - Reinos de Castilla y Francia.

statute. The *maréchaussée*, a state foundation, is a true, delegated jurisdiction, whereas the fraternities, survivors of the ancient power of the cities, keep a relative independence while actively participating in a mission of public order: keeping the peace.

KEY WORDS: *Prévôté des maréchaux* - Fraternities - Police - Peacekeeping - Banditry - Absolute monarchy - Kingdoms of Castile and France.

## I. INTRODUCCIÓN

En el derecho antiguo, Francia y España se beneficiaron de una cultura jurídica y política común. El enjuiciamiento criminal y el derecho penal son un buen ejemplo de esta cultura común<sup>1</sup>. Bajo el impulso de la doctrina, el derecho penal se ha convertido en europeo a partir del siglo XVI. Tres siglos antes, el proceso romano-canónico había empezado a impregnar la mayoría de los derechos procesales laicos. También sabemos que los reyes de Francia y en España, desde el siglo XIII, interesados por la promoción de sus prerrogativas reales de justicia, utilizaron medios similares, como la generalización del recurso o como la creación de casos de Corte (*cas royaux* en Francia), para controlar las justicias señoriales. Ulteriormente, se establecieron medios similares para limitar las prerrogativas de las jurisdicciones eclesiásticas, a través de los recursos de fuerza en Castilla (*l'appel comme d'abus* en Francia). Igualmente, con los diferentes modelos políticos heredados de la antigüedad, la común referencia cristiana, así como la dimensión europea de la enseñanza universitaria, sirvieron de fundamento a las construcciones estatales en las dos coronas.

Sin embargo, este “derecho común”<sup>2</sup> no excluye la diversidad. Según el

<sup>1</sup> Sobre este tema se encuentran varios estudios universitarios franceses: LAINGUI, André, *La doctrine européenne du droit pénal à l'époque moderne (XVI XVII siècle)*, en RHDFFE. 13 (1992), pp. 75-89; CARBASSE, Jean-Marie y DEPAMBOUR-TARRIDE, Laurence (codir.), *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne* (Paris, Presses Universitaires de France, 1999); y también MARTINAGE, René, *Histoire du droit pénal en Europe* (Paris, Presses Universitaires de France, 1998). También se puede consultar el estudio de DURAND, Bernard, “*Arbitraire du juge et consuetudo delinquendi. La doctrine pénale en Europe du XVI<sup>e</sup> au XVIII<sup>e</sup> siècle*” (Montpellier, 1993), que trata especialmente de la doctrina europea de los poderes del juez para apreciar la responsabilidad penal; y sobre la dirección del mismo autor, los actos del congreso europeo de Lille a propósito de la tortura, *La torture judiciaire. Approches historiques et juridiques* (Lille, 2002), II.

<sup>2</sup> La expresión “derecho común” empleada aquí no se refiere al *ius commune* en sentido estricto, compuesto del derecho romano y del derecho canónico, sino a la idea de que existen principios jurídicos comunes a los dos reinos que aquí estudiamos.

pluralismo del derecho consuetudinario propio de cada reino, notamos, que al lado de normas jurídicas similares, existen particularidades ligadas a la historia y al carácter propio de cada pueblo. Estas especialidades heredadas de la época medieval siguen presentes en la época moderna.

Esta doble realidad, carácter común europeo y mantenimiento de particularismos, forma la tela de fondo de nuestro estudio sobre dos instituciones, de un lado y otro de los Pirineos, cuya primera vocación es exactamente la misma: mantener el orden y la seguridad en el campo y en los caminos. Se trata de la *prévôté des maréchaux* en Francia y de las hermandades castellanas<sup>3</sup>, las que serán objeto de nuestro estudio, entre los siglos XVI y XVIII. Francisco Tomas y Valiente notaba a propósito de la hermandad que esta institución era “en parte judicial, parte policíaca<sup>4</sup> y también militar en cierto modo”<sup>5</sup>. La *maréchaussée* no podría estar mejor definida<sup>6</sup>.

Sin embargo, la sola referencia a las hermandades revela una dificultad. ¿De que hermandad se trata? En efecto, varias instituciones con un mismo nombre se sucedieron, por lo que, es indispensable comenzar este estudio por un preámbulo presentando el nacimiento y la evolución histórica de las hermandades así como también la *prévôté des maréchaux*. Veremos que, si nos basamos únicamente sobre sus orígenes históricos, las razones de su formación, hasta la fecha misma de su creación, la *prévôté des maréchaux* y las hermandades, no tienen gran cosa en común. Por el contrario, no cabe duda su similitud en cuanto al fin común: el mantenimiento del orden. Por lo que tendremos que interrogarnos sobre los contornos precisos, su organización, su competencia criminal<sup>7</sup>, su práctica policial y jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> Hubo hermandades en casi toda la península ibérica, particularmente en el País Vasco, en Navarra y en Aragón. Cataluña, por su parte, conoció una institución algo diferente, el somatén, forma de milicia urbana encargada tanto de la seguridad en los campos como de la defensa de las ciudades. Nuestro estudio solo tratará, por razones políticas ligadas a la historia de España, de las hermandades de Castilla. En 1999, obtuvimos parte de los estudios citados en este artículo, gracias a la profesora Magdalena Martínez Almira. Se lo agradecemos sinceramente.

<sup>4</sup> El autor emplea aquí la palabra “policía” en su sentido usual contemporáneo. En el antiguo derecho francés, este término tenía un sentido mucho más amplio equivalente al de administración. En el siglo XVIII, DELAMARE, *Traité de la Police* (Paris 1722), p. 4, escribe que la seguridad y la tranquilidad pública forman solo una de las categorías de la policía. Véase MESTRE, Jean-Louis, *Introduction historique au droit administratif français* (Paris, Presses Universitaires de France, 1985), p. 160-165. España conoció la misma evolución semántica. Al respecto TURRADO VIDAL, Martín *La policía en la historia contemporánea de España (1766-1986)* (Madrid, 1995), p. 25. En el marco de este estudio, utilizaremos la palabra “policía” como TOMAS Y VALIENTE, para designar la seguridad y la tranquilidad pública.

<sup>5</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, y XVIII)* (Madrid, 1992), p. 32.

<sup>6</sup> Véase el trabajo de CARBASSE, Jean-Marie, *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle* (Paris, Presses Universitaires de France, 2000), pp. 138-139.

<sup>7</sup> Hasta finales del siglo XV, las hermandades también tenían una competencia civil restringida. A partir del reinado de los Reyes Católicos, su competencia se hizo únicamente criminal. Véase MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel F. “La jurisdicción de la hermandad”, en *Instituciones de la España Moderna, I. Las jurisdicciones* (Madrid, 1996), p. 253.

El contorno histórico escogido (siglos XVI y XVII) que se justifica por la duración de la existencia de la *prévôté des maréchaux* corresponde al incremento del poder del Estado en las dos Coronas. Conviene destacar desde ahora que si las dos instituciones estudiadas aparecieron en distintas épocas, desaparecieron, sin embargo, por problemas políticos similares. Hermandades y *prévôté des maréchaux* desaparecieron con lo que se puede llamar la monarquía absoluta<sup>8</sup>. Por otra parte, en los dos casos, y poco después de su desaparición, instituciones de simple policía fueron creadas, la Gendarmería<sup>9</sup> en Francia y la Guardia civil en España. Esta última se creó bajo el reinado de Isabel II, unos diez años después de la desaparición definitiva de las hermandades, con dos decretos, de 27 de marzo y de 13 de mayo de 1844<sup>10</sup>. Es el primer cuerpo de seguridad estatal surgido en España. Como la Gendarmería en Francia, la Guardia civil depende del Ministerio de Defensa. Según los decretos de fundación, su misión es de “proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones”<sup>11</sup>. Aceptada por todos los grupos políticos del reinado liberal de Isabel II, la Guardia civil actuó, durante todo el siglo XIX, contra el bandolerismo, pues la seguridad urbana era ya, en la mayoría de los casos, asegurada por milicias. Conviene examinar si estas instituciones, *prévôté des maréchaux* y hermandades, las dos al servicio de la defensa del orden público, participaron o no de la política de consolidación de la autoridad del Estado. Más aún, este estudio comparativo plantea el problema de la relación entre el mantenimiento del orden público y la estatalización de la justicia bajo la Monarquía absoluta.

## II. NACIMIENTO E HISTORIA DE LAS HERMANDADES Y DE LA “PRÉVÔTÉ DES MARÉCHAUX”

Las primeras hermandades<sup>12</sup>, de creación municipal, aparecieron en la época medieval con el fin de remediar las insuficiencias del poder real. Nacieron, explica

---

<sup>8</sup> Las hermandades viejas han desaparecido en virtud de la ley del 7 de mayo de 1835 [ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (Madrid, 1875), III, p. 43], es decir, dos años después de la muerte del rey Fernando VII que marca el final del Antiguo régimen español. La hermandad nueva desapareció con varias leyes sucesivas de 1808, 1812, 1820, y 1834 (MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 250).

<sup>9</sup> La Gendarmería francesa ha sido creada por la ley que pone fin a la *maréchaussée*. Su continuidad es así indiscutible.

<sup>10</sup> La relación histórica entre las hermandades y la guardia civil es sin embargo mucho menos evidente que entre la Gendarmería y la *prévôté des maréchaux*.

<sup>11</sup> Citado por ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid, 1995), p. 971.

<sup>12</sup> Sobre la historia de las hermandades castellanas, la bibliografía es abundante. Desde hace una década, las publicaciones sobre este tema se han multiplicado. Entre los estudios más antiguos, citamos a PUYOL y ALONSO, Julio, *Las hermandades de Castilla y León* (Madrid, 1913), y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, “Evolución histórica de las hermandades castellanas” en *CHE*, 11 (1951), p. 5-45. Podemos sacar provecho del análisis de TOMAS y VALIENTE, Francisco, cit. (n.5), p. 32-42. Más recientemente, tres obras generales sobre la historia de la justicia española nos exponen sendos estudios sobre las hermandades en la época moderna; HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla* (Salamanca, 1995), p. 94-109,

Luis Suárez Fernández “como una expansión del espíritu municipal y como una consecuencia del desarrollo de su organización”<sup>13</sup>. Expresión del movimiento comunitario medieval en la península Ibérica, se trataba de acuerdos de defensa y de apoyo mutuo<sup>14</sup> entre las ciudades, acuerdos cuyo análisis es, sin embargo, tema de controversia entre los historiadores. Algunos ven en esta asociación supra municipal, ante todo, un ejemplo del antagonismo entre las ciudades y la nobleza, mientras que otros la perciben como una manera de limitar el poder real y de proteger los privilegios locales<sup>15</sup>. Conviene indicar que el feudalismo en Castilla ha tenido un recorrido sensiblemente diferente en comparación con los otros reinos de Europa. En efecto, observamos la existencia de verdaderos señoríos municipales, como en Toledo, administrando vastos territorios pudiendo alcanzar el tamaño de una provincia entera<sup>16</sup>. La reconquista cristiana de la península Ibérica es la causa de esta particularidad. El contexto de la guerra llevada durante siglos, es capital para comprender la historia institucional de España. La reconquista no fue una simple operación militar, sino también una operación de repoblación, de verdadera colonización de las tierras conquistadas sobre el Al-Andalus<sup>17</sup>. Son las ciudades las que se encargaron de la repoblación de las tierras cercanas<sup>18</sup>. Así las nuevas

---

MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n.7), p. 229-262 y finalmente, la obra colectiva, en dos volúmenes, *La administración de justicia en la historia en España* (Guadalajara, 1999), que comprende las ponencias pronunciadas con ocasión de las jornadas celebradas en Castilla la Mancha en noviembre de 1997 sobre las investigaciones en los archivos. Esta obra contiene cuatro artículos sobre las hermandades. El último libro tratando exclusivamente este tema es el de SUÁREZ BILBAO, Fernando, *Un cambio institucional en la política interior de los Reyes Católicos: La hermandad general* (Madrid, 1998). Otras investigaciones fueron llevadas a partir de fondos de archivo. En esta categoría hemos consultado la tesis de GUILLAUME-ALONSO, Araceli, *Una institución del antiguo régimen, La santa hermandad vieja de Talavera de la Reina (siglos XVI y XVII)* (Talavera de la Reina, 1995). Finalmente, en un artículo publicado en lengua francesa, PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, presenta la evolución y el funcionamiento de la institución en la época medieval: “La juridiction pénale des hermandades castillanes au moyen Age”, en *Pouvoir, Justice et Société* (publicación del Institut d'Anthropologie juridique de Limoges, Limoges, 2000), p. 31-49.

<sup>13</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, cit. (n. 12), p. 5.

<sup>14</sup> La palabra hermandad en un sentido amplio designa todo tipo de unión entre diferentes partes con el fin de alcanzar un objetivo benéfico y común a todos. En un sentido más restringido y conforme a la traducción literal significa fraternidad. Así era porque numerosas organizaciones religiosas o laicas utilizaron este término. Cf. MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 229.

<sup>15</sup> Sobre estos debates, vid. HERAS SANTOS, cit. (n. 12), p. 94-95.

<sup>16</sup> Cf. PEREZ, Joseph, *Histoire de l'Espagne* (París, Fayard, 1996), p. 98.

<sup>17</sup> Según CONRAD, Philippe, “la Historia de la Reconquista no puede limitarse a su dimensión estrictamente militar. Los avances cristianos caminan de forma paralela con un vasto movimiento de colonización, el cual, a pesar de algunos reflujos temporales, les proporciona la garantía de la duración. La repoblación, cuyo estudio ha suscitado extensos debates, permanece como un aspecto esencial de la historia de este período”. CONRAD, Philippe, *Histoire de la Reconquista* (París, Presses Universitaires de France, 1998), p. 89. Para Adeline Rucquoi, esta repoblación de los territorios conquistados es “sólo garante de su incorporación definitiva al poder de los cristianos”. RUCQUOI, Adeline *Histoire médiévale de la péninsule ibérique* (París, del Seuil, Points Histoire, 1993), p. 345.

<sup>18</sup> Cf. CONRAD, Philippe, cit. (n. 17), p. 93. Adeline Rucquoi, cit. (n. 17), p. 345, indica

ciudades cristianas empezaron a entenderse y a organizarse. Cuestión similar fue la acontecida con el régimen de la ganadería, tal y como podemos observar en las llamadas comunidades de pastos, organizadas entre ganaderos, creadas desde el siglo XII, que han precedido a la gran trashumancia y a la formación de la Mesta en el siglo XIII<sup>19</sup>.

Con carácter general, los Reyes de Castilla apoyaron el desarrollo de las ciudades de posibles contraataques musulmanes, que en el contexto de la guerra eran más fáciles de defender que una población dispersa. Desde este punto de vista, las milicias urbanas han tenido un papel capital en las operaciones militares durante los siglos XII al XIII<sup>20</sup>.

Sin querer profundizar en los debates sobre las causas políticas de la aparición de las hermandades<sup>21</sup>, destacaremos sobre todo, que estas instituciones estaban encargadas de mantener la seguridad, es decir, de asegurar la libre circulación de las personas y del ganado, lo que explica el carácter temporal de muchas de ellas. Nacidas en periodos de crisis, desaparecían cuando la situación política se estabilizaba. Para lograr su objetivo, cual era la seguridad pública, se habían dotado ellas mismas de un auténtico poder judicial. Estas hermandades, juzgadas demasiado poderosas y peligrosas para el poder, fueron suprimidas en 1325 bajo el reinado de Alfonso XI, que fue junto con su bisabuelo, Alfonso X el Sabio, uno de los grandes reyes de la España medieval. Su muerte en 1350 anuncia un largo periodo de agitaciones. Sin embargo en Castilla otras tres hermandades habían nacido en las ciudades de Toledo, Talavera<sup>22</sup> y Ciudad Real. Surgieron, a comienzos del siglo XIII, procedentes de asociaciones de terratenientes y de apicultores aparecidas durante el reinado de Alfonso VIII. Las épocas de gran

que “el peso de la civilización romana” explica igualmente el mayor protagonismo político de las ciudades de la península Ibérica.

<sup>19</sup> Según Marie-CLAUDE GERBET, *L'Espagne au Moyen Age* (Paris, 1992), p. 166: “la organización sistemática de la gran trashumancia conduce a la formación de la Mesta en torno a 1273, probablemente desde la primera mitad del siglo XIII. Este organismo agrupaba a todos los ganaderos trashumantes del reino quienes se reagrupaban en cuatro cuadrillas regionales, correspondiendo cada una a una cañada (vías en no muy buen estado utilizadas para la trashumancia) principal, ocupándose además de regular los litigios y de dar a su propietario los animales extraviados. El ganado de la Mesta no formaba más que un único e inmenso rebaño, situado bajo la protección del rey”

<sup>20</sup> Según Philippe CONRAD, Philippe, cit. (n. 17), p. 79: “el interés principal de estas fuerzas reside en su capacidad para movilizarse y comprometerse, en caso de peligro a lo largo de la frontera, para contener la presión musulmana o para lanzar cabalgadas devastadoras en el campo del enemigo”.

<sup>21</sup> Conviene precisar que no pretendemos, en este estudio, dar una visión exhaustiva de todos los aspectos de esta institución. Intentaremos acentuar los elementos que entran en el marco de la comparación con la *prévôté des maréchaux*, con el fin de establecer una visión la más clara posible, lo que no excluye los matices sobre la cuestión jurídica y política del mantenimiento del orden en los campos en los dos países.

<sup>22</sup> Cf. GUILLAUME-ALONSO, Araceli, cit (n. 12). Los archivos de Talavera de la Reina se han conservado mucho mejor que los de las otras dos hermandades viejas (Vid. el artículo de GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano, “*El archivo de la santa hermandad real de Talavera de la Reina: cuadro de clasificación y estudio de su tipología documental*”, en *La administración de justicia en la historia de España* (Guadalajara, 1999), II, p.763.

actividad militar han sido regularmente seguidas de nuevos períodos de fuerte delincuencia. Los años siguientes a la victoria de las Navas de Tolosa en 1212 no fueron una excepción a la regla. El Reino fue invadido por bandas organizadas de bandidos que arrasaban los pueblos y perturbaban las cosechas<sup>23</sup>. Así es como tres grupos armados se formaron en Ciudad Real, Toledo y Talavera con el fin de acabar con la criminalidad rural. Los grandes éxitos obtenidos por estas tropas provocaron su mantenimiento y ocasionaron el nacimiento de las hermandades. El Papa Celestino V les concedió el título de “santa” en 1294<sup>24</sup>.

Estas hermandades, ulteriormente calificadas de viejas y respecto a las cuales el poder real estaba bien organizado, se mantienen hasta el siglo XIX. Han aumentado poco a poco sus funciones hasta llegar a ser tribunales consagrados al mantenimiento del orden público en el campo, y no a la sola protección de las propiedades privadas<sup>25</sup>. Las graves agitaciones sociales del siglo XIV y la nueva debilitación del poder real facilitaron la implantación de estas hermandades, que al contrario de otras hermandades medievales, no fueron temporales. En efecto, a partir de 1348, la “Gran Peste” que se extendió por Europa llegó hasta la península ibérica. Esta plaga cayó sobre un país ya debilitado por una crisis económica debida a málsimas cosechas (la primera en el año 1301) provocando terribles carestías y hambrunas<sup>26</sup>. De nuevo los campos están a la merced del bandidaje, que el poder real es incapaz de reprimir. Es en este contexto que las municipalidades de Castilla crean la hermandad general según el modelo de las precedentes instituciones abolidas por Alfonso XI. Compañías de cuadrilleros financiadas por las ciudades son las encargadas de vigilar la seguridad de los caminos a través de un sistema de ayuda mutua. Sin embargo, en el contexto del siglo XIV, de grave crisis social y debilidad de la autoridad pública, la hermandad general se sitúa a otro nivel que las hermandades de Toledo, Ciudad Real y Talavera de la Reina. Como lo destaca un historiador contemporáneo, “bajo el pretexto de luchar contra la delincuencia, la hermandad general llega a dotar las ciudades de fuerzas armadas autónomas”<sup>27</sup>. Se concibe fácilmente que esta nueva institución estuviera mal vista por el poder tanto más cuando, después del reinado catastrófico de Pedro I (1350-1369), la dinastía Trastámara hace lo contrario que los regímenes anteriores<sup>28</sup>. Si Alfonso

<sup>23</sup> Los malhechores impedían particularmente en los montes de Toledo, la cosecha de la miel, “producto de primera necesidad”. PORRAS ARBOLEDAS, cit. (n. 12), p. 34.

<sup>24</sup> Cf. HERAS SANTOS, cit. (n. 12), p. 97.

<sup>25</sup> Cf. MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 231.

<sup>26</sup> Cf. MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 231.

<sup>27</sup> PÉREZ, Joseph, cit. (n. 16), p. 105. Hay algunas divergencias entre los historiadores a propósito de las hermandades. Otros autores no dicen nada sobre esta Hermandad general del siglo XIV, enumerando hermandades poco citadas. Estas variaciones, o contradicciones, tienen dos causas según nuestro parecer. Primeramente, la multiplicidad (en el tiempo y en el espacio) de las hermandades, muchas de las cuáles fueron temporales. En segundo lugar, las investigaciones históricas sobre las hermandades son relativamente recientes y a veces contradictorias sobre ciertos aspectos. Varios historiadores subrayaron esta dificultad con ocasión de las jornadas de 1997 sobre las investigaciones en los archivos (ver por ejemplo el análisis de GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 71.

<sup>28</sup> De “revolución Trastámara” habla LADERO QUESADA, Miguel Ángel “*Genèse de l'État*,

XI estableció su poder con el apoyo de las ciudades, los tres primeros Trastámara van a favorecer, al contrario, la aparición de una alta nobleza renovada y hasta creada por estos reyes<sup>29</sup>. Por el contrario, las tres hermandades creadas a comienzos del siglo XIV no encontraron semejante desconfianza de la Monarquía, por lo que, durante los siglos XIV y XV, los reyes de Castilla no se opusieron a estas asociaciones, concediéndoles además un estatuto legal. Por ejemplo, justo antes de la subida al trono de los Reyes Católicos, algunas ordenanzas de 1473<sup>30</sup> precisaron su competencia criminal de atribución, sin tocar a la organización interna de estas instituciones. Su origen local, municipal, no debió de tener incidencia sobre su evolución ulterior.

Estas hermandades, sobre todo la hermandad general, creada en el siglo XIV, sirvieron después de modelo a la santa hermandad o hermandad nueva<sup>31</sup> instituida en 1476<sup>32</sup> por los Reyes Católicos. No sólo la denominación se inspira de aquellas instituciones, sino que muchas disposiciones anteriores han sido conservadas, como la costumbre de aplicar la pena de muerte por aseteamiento<sup>33</sup>. La iniciativa de la creación de la hermandad nueva fue debida a los representantes de las ciudades reunidos en las Cortes de Madrigal, principalmente los de las ciudades que tenían intereses en la comercialización de la lana. En efecto, en el siglo XV Castilla aprovecha la interrupción de la exportación de lana inglesa hacia el continente, para garantizar el comercio de este producto. En algunas ciudades como Burgos, cofradías mercantiles y tribunales comerciales<sup>34</sup> aparecieron a fin de facilitar y organizar este comercio cuyo desarrollo dependía de la seguridad de los caminos<sup>35</sup>.

La finalidad deseada era la creación de una fuerza de seguridad permanente, dotada de una competencia penal, a la imagen de las hermandades viejas, pero esta vez extendida por todo el reino (así como a Aragón en el año de 1480). La coyuntura de la época justificaba tal creación. Primero los campos padecían de un mal recurrente, y es que, bandidos, a menudo antiguos soldados, iban por los campos de los países en guerra, poniendo en riesgo la seguridad de los mismos.

1250-1450", en *Le premier âge de l'État en Espagne 1450-1700* (París, CNRS, 1989), p. 16.

<sup>29</sup> Asistimos a la aparición de grandes señoríos que se van a desarrollar a lo largo del siglo XV. Vid., GERBET, Marie-Claude, cit. (n. 19), p. 264. Es en esta época en la que aparecen las grandes familias de la nobleza española como los Mendoza, Velasco, Guzmán. Véase LADERO QUESADA, Miguel Ángel, cit. (n. 28), p. 16.

<sup>30</sup> HERAS SANTOS, cit. (n. 12), p. 98.

<sup>31</sup> La utilización de la denominación de hermandad nueva justifica, *a sensu contrario*, el uso de llamar Hermandad vieja a las tres instituciones de Toledo, Ciudad Real y Talavera.

<sup>32</sup> 26 de abril de 1476, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* (en adelante CLC) (Madrid, 1861), IV, *Cortes de Madrigal*, p. 1-11.

<sup>33</sup> Cf. MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 230.

<sup>34</sup> En 1494, se erige un consulado en Burgos. Cf. ESCUDERO, cit. (n. 11), p. 345.

<sup>35</sup> El desarrollo económico de las grandes ciudades españolas (principalmente Burgos, verdadero centro comercial de la península) y por consiguiente, el papel motor realizado por los representantes de estas ciudades al crear la Hermandad nueva está subrayado por UROSA SÁNCHEZ, Jorge, "Las transformaciones políticas y jurídicas de los Reyes Católicos. La administración de justicia y los comienzos de la hermandad general: la junta de Cigales de 1476", en *La administración de justicia en la historia de España* (Guadalajara, 1999), I, p. 236-237.



Después, los Reyes Católicos empezaron una política de reforma a fin de restablecer la autoridad del Estado. Para ello vieron en el mantenimiento del orden público una prioridad. Parecía oportuno establecer una institución semejante a la hermandad presente en todo el territorio y dependiendo de la autoridad del rey cuando Castilla aspiraba a la paz civil. Bajo el reinado de Enrique IV (1454-1474) el proyecto había sido estudiado para remediar las insuficiencias del mantenimiento del orden<sup>36</sup>. Finalmente, el Rey vio también en esta hermandad, un interés militar. La reconquista de toda la Península estaba a punto de completarse. El objetivo declarado era acabar con la presencia islámica y recobrar Granada. La hermandad nueva podía procurar muchos hombres para terminar esa inmensa tarea empezada siglos antes. La creación de la santa hermandad fue así la primera gran medida de los Reyes Católicos para reorganizar el Estado.

Las ciudades pagaban y administraban la hermandad nueva según el modelo de las hermandades viejas, pero estaban sin embargo controladas por el rey que las consideraba como parte de su jurisdicción al servicio de la Monarquía. Así el Rey presentaba a los jueces de la hermandad como “nuestros alcaldes”<sup>37</sup>. Ya se trate de jueces ordinarios o de la hermandad nueva, todos eran jueces reales. Sin embargo tampoco debemos exagerar la dependencia del poder real de la hermandad nueva. De una parte el Monarca no controla el nombramiento de los jueces y de los “hermandinos”, es decir de los miembros de la institución. Estos últimos elegidos, pertenecen a la elite social local<sup>38</sup>. De otra parte, se mantienen las hermandades viejas sin estar totalmente integradas en la nueva institución.

Nos vamos a interesar ahora por las dos instituciones (vieja y nueva), a pesar de que por diversas razones, el papel judicial de la hermandad nueva disminuyó a lo largo del siglo XVI<sup>39</sup> para casi desaparecer en el siglo XVII, mientras que, al mismo tiempo, la actividad de la Santa Hermandad vieja se mantuvo. Su organización y su competencia son casi similares. Del siglo XVI al siglo XVII, los Reyes de Castilla no precisaron al legislar cuáles eran las hermandades conservadas, lo que mantiene a los historiadores en la incertidumbre así como, muy probablemente, a los contemporáneos de los textos reales.

La jurisdicción del *prévôt des maréchaux* en Francia se diferencia porque es más reciente (nace en el siglo XVI) y porque es una pura creación real. En su origen esta institución era específicamente militar. Así, siguiendo la imagen de las hermandades, el contexto de las guerras del siglo XVI provocó el nacimiento y el desarrollo

<sup>36</sup> MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 229.

<sup>37</sup> “Que nuestros Alcaldes y Quadrilleros de la hermandad ayuden y favorezcan á los nuestros Alcaldes y Jueces ordinarios, y les den todo el favor y ayuda que pudieren”. Las leyes de la Hermandad fueron dadas por los Reyes Católicos en Córdoba el 7 de julio de 1376 y han sido recopiladas en Nueva Recopilación de las Leyes de España (en adelante NRec), Libro 8, Título 13, y también en Novísima Recopilación de las Leyes de España (en adelante NsRec) libro 12 y título 35º.

<sup>38</sup> Para llegar a ser hermandino, se necesita tener fortuna y ser terrateniente. Véase el ejemplo de Toledo, en HERAS SANTOS, cit. (n. 12), p. 99.

<sup>39</sup> Según la mayoría de los historiadores el peso financiero impuesto a las ciudades por la Monarquía era excesivo. Los efectivos se van a ir reduciendo poco a poco y la actividad policial y sobre todo jurisdiccional disminuyó rápidamente.

de la *prévôté des maréchaux*. Sin embargo, los objetivos no son los mismos, ya que inicialmente, se trataba de mantener el orden en el ejército y de vigilar, para que la tropa y los desertores no causen perjuicio a la población civil.

Por lo cual, en el marco de los ejércitos, el *connétable*<sup>40</sup> y los *maréchaux* ejercían, a través de un *prévôt*, una justicia particularmente severa dirigida únicamente a los soldados. Compañías de cuadrilleros aseguraban el orden en aquellas poblaciones donde las tropas acampaban, en su itinerario militar, para el mayor beneficio de los habitantes de las mismas encargados de albergar a los soldados. Al final del siglo XV, el rey Luis XI preocupado porque la gente de guerra viviera “en buen orden y policía” con sus súbditos<sup>41</sup>, y deseoso por la organización de un ejército eficaz, autoriza la creación de delegados del *prévôt* nombrados en varias provincias. Esta intención es tanto más legítima en cuanto que el reino está en continuo estado de guerra. Cuando en 1559 se firma el tratado de Cateau-Cambrésis, se ponía fin a un período de sesenta y cinco años de conflictos, haciendo necesario el desarrollo de la *maréchaussée*. Ésta se volvió rápidamente sedentaria, y se extendió a la mayoría de las provincias del reino. Cada provincia se beneficiaba en teoría de un *prévôt des maréchaux*, mientras que las circunscripciones inferiores, llamadas *lieutenances*, estaban dirigidas por un *lieutenant* (lugarteniente). La función judicial de la *prévôté des maréchaux* fue totalmente establecida bajo el reinado de Francisco I por el decreto del 25 de enero de 1536<sup>42</sup>.

Finalmente, otras ordenanzas de los siglos XVI y XVII, precisaron la competencia criminal<sup>43</sup> de su jurisdicción sin añadir gran innovación. La gran ordenanza criminal de 1670 tan sólo vino a reiterar las disposiciones anteriores<sup>44</sup>. Siguiendo con la competencia, algunas modificaciones fueron añadidas más tarde, en particular en 1731 por un decreto que limita sensiblemente las atribuciones jurisdiccionales de la institución. Así la *maréchaussée* pasó de un estatuto de exclusiva institución militar, particularmente justificado en el siglo XVI, cuando Francia padeció durante las guerras de religión múltiples depredaciones debidas al debilitamiento de la disciplina militar<sup>45</sup>, a un estatuto puramente jurisdiccional, encargada del mantenimiento del orden en los campos y de la persecución y detención de criminales. Esta evolución de la función de los *prévôts* ha sido subrayada por Lamoignon en la segunda mitad del siglo XVII, al indicar que “su

<sup>40</sup> El último, Lesdiguières, fallece en 1626.

<sup>41</sup> Sobre las medidas disciplinarias establecidas por Luis XI, véase CORVISIER, André (dir.), *Histoire militaire de la France* (París, Presses Universitaires de France, 1992), I, p. 221 ss.

<sup>42</sup> ISAMBERT, *Recueil général des anciennes lois françaises* (París, 1829), XII, p. 34. Según Claude Sturgill, “a la muerte de Francisco I en 1547, la autoridad de la *maréchaussée* estaba definitivamente establecida”. STURGILL, Claude, *L'organisation et l'administration de la maréchaussée et de la justice prévôtale dans la France des Bourbons, 1720-1730* (París, 1981), p. 7.

<sup>43</sup> En particular, el edicto del Rosellón de agosto de 1564. GIRARD y JOLY, *Trois livres des Offices de France* (París, 1638), II, p. 1154 ss.

<sup>44</sup> La competencia criminal de la *prévôté des maréchaux* está definida por el artículo XII del título I [ISAMBERT, cit. (n. 42), XVIII, p. 374].

<sup>45</sup> Se convirtió casi en una costumbre que capitanes del ejército abandonaban la guerra para dedicarse con sus hombres al bandolerismo. Vid. CORVISIER, cit. (n. 41, p. 327).

primer establecimiento fue organizado para seguir las tropas e impedir los desórdenes causados por la gente de guerra. A continuación se aumentó su poder y fueron empleados para dar seguridad en los grandes caminos, ayudar la justicia e impedir la violencia pública<sup>46</sup>. Respecto a la organización de la propia institución, ésta fue objeto de una reforma en 1720, con el fin de desarrollar las brigadas y las *lieutenances*<sup>47</sup>.

En un primer momento vamos a examinar cómo estas dos jurisdicciones trataron de garantizar la tranquilidad de los súbditos en el campo y nos interrogaremos sobre el alcance de su poder jurisdiccional.

### III. MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL CAMPO

Cuando el Rey Luis XIV, por un edicto de marzo de 1679, estableció una compañía de la *maréchaussée* en Flandes y en Hainaut, provincias recientemente integradas por el tratado de Nimega (1678), presentó esta creación como “el medio más seguro”<sup>48</sup> para garantizar la seguridad. La *maréchaussée* era efectivamente la única institución que acumulaba una amplia actividad, predominantemente de policía y una competencia jurisdiccional en materia criminal adaptada al bandidaje. Actividades y competencias que comparten con las hermandades castellanas<sup>49</sup>.

#### 1. Predominancia de la función de policía.

Desde este punto de vista, la parte común entre las dos instituciones reside en la existencia de un personal especializado, como son las tropas a caballo, encargadas de perseguir a los criminales. Las otras jurisdicciones no tienen las mismas ventajas. Para la *maréchaussée* se trata de los *archers* y para la hermandad de los cuadrilleros.

En Francia los *archers* son antiguos militares, nombrados siempre por el *prévôt*. Se reúnen en brigadas, reagrupadas en compañías. Las brigadas están bajo la autoridad de un lugarteniente y el conjunto de la compañía está dirigida personalmente por el *prévôt*. El *prévôt*<sup>50</sup> y los lugartenientes son igualmente antiguos militares. El número de *archers* va en aumento durante el siglo XVIII sobre todo después de la reforma de 1720. Por ejemplo, de una decena de *archers* en la lugartenencia del condado de Nantes, a lo largo del siglo XVII, se incrementa a una veintena a mediados del siglo XVIII, sabiendo que en esta época hay vein-

<sup>46</sup> Citado por CARBASSE, Jean-Marie, “*Cas prévôtaux*” en *Dictionnaire du Grand Siècle* (F. Bluche dir.) (París, Fayard, 1990), p. 274.

<sup>47</sup> Sobre el funcionamiento de la *prévôté des maréchaux*, véase la tesis de LORGNIER, Jacques, *Maréchaussée, histoire d'une révolution judiciaire et administrative*, I, *Les juges bottés*, II, *Quand le gendarme juge* (París, L'Harmattan, 1994).

<sup>48</sup> Citado por LORGNIER y MARTINAGE, *Procédure criminelle et répression devant la maréchaussée de Flandres (1679-1790)*, en *RHDFE*. (1981), p. 183.

<sup>49</sup> Mariano García Ruipérez precisa que para cumplir con su deber, las hermandades “se valieron de dos tipos de instrumentos: los judiciales y los de seguridad”. Véase su obra cit. (n. 22), p. 763.

<sup>50</sup> Entre las condiciones para llegar a ser *prévôt*, se necesita un servicio de cuatro años como oficial en el ejército. Citado por STURGILL, cit. (n. 42), p. 8.

tisiete brigadas para el conjunto de Bretaña. En 1730, en la totalidad del Reino hay 3.282 hombres reunidos en treinta compañías, 645 brigadas y 504 lugares de residencia<sup>51</sup>, o sea más o menos un “policía” por cada ocho mil habitantes

Los *archers* cumplen con las misiones de policía de la *maréchaussée*. Desde el decreto de Rosellón de 1564 (art. 3), poseen el derecho general de arresto. La ordenanza de Moulins de 1566 reitera este principio que dispone que los *archers* puedan “hacer todas las capturas” (art. 14). Las brigadas tienen que cumplir con lo que se llama *chevauchées* (cabalgadas) con el fin de recorrer el campo en busca de criminales. Conviene indicar que no solo ocurren cuando se ha cometido un crimen. Estas cabalgadas tienen que ser regulares, lo que atestigua una preocupación del Rey por la prevención de eventuales criminales. Tranquilizan también a las poblaciones rurales demostrando la voluntad real de proteger a sus súbditos. La importancia de las cabalgadas está mencionada en varias ordenanzas del siglo XVI, así como en una sentencia del Gran Consejo de 30 de junio de 1618<sup>52</sup>. En principio la autoridad jerárquica controla la ejecución de estas cabalgadas. Para ello los oficiales o los curas de las parroquias hacen y firman procesos verbales cuando pasan los *archers*. A pesar de estas precauciones hubo veces en las que la *maréchaussée* no cumplió con sus funciones con la exactitud y diligencia deseada, lo que conllevó que durante el siglo XVIII, la obligación y exigencia en cuanto a la realización de estas cabalgadas fue objeto de una mayor y más acentuada vigilancia por parte del poder, según el historiador americano Sturgill, en 1730, “la patrulla de dos hombres de la policía real era esperada por lo menos una vez a la semana en cada parroquia al borde de una vía real”<sup>53</sup>.

Institución estatal, la *maréchaussée*, está así presente por todo el territorio que depende de la autoridad del Rey de Francia. Cuando una provincia está conquistada se crea una nueva compañía como lo atestigua el caso del Hainaut, anteriormente citado.

En el marco de la hermandad nueva, el conjunto del territorio castellano y aragonés estuvo igualmente cubierto por los cuadrilleros<sup>54</sup>, es decir por jinetes de la institución. La dislocación progresiva de la hermandad nueva<sup>55</sup> no disminuyó, no obstante, el territorio recorrido por los cuadrilleros. En efecto las tres hermandades viejas han aprovechado la desaparición de la institución creada por los Reyes Católicos para extender su dominio, vasto desde el principio, “dejando sentir su presencia nominal en cada rincón peninsular de la Monarquía”<sup>56</sup>. Así se

<sup>51</sup> STURGILL, cit. (n. 42), p. 5.

<sup>52</sup> JOUSSE, D. *Traité de la justice criminelle* (Paris, 1764), I, p. 249-250.

<sup>53</sup> STURGILL, cit. (n. 42), p. 3.

<sup>54</sup> Los traductores de Don Quijote, emplean la palabra *archers* de la santa hermandad, es decir el término empleado para designar a los *archers* de la *maréchaussée*.

<sup>55</sup> Desaparición en Aragón desde 1510, según MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 235.

<sup>56</sup> MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 238. La jurisdicción de las hermandades se ejerce también sobre los dominios de las Órdenes militares. Al final del siglo XVI y comienzos del XVII, la hermandad vieja de Ciudad Real aprovechó el debilitamiento de la hermandad nueva para extenderse sobre los dominios de la Orden de Santiago. GÓMEZ

reparte su dominio: la hermandad de Ciudad Real comprende la mitad meridional de la Península y algunas grandes villas castellanas. La de Talavera comprende Castilla la Vieja y Extremadura, mientras que la de Toledo, comporta Castilla la Nueva y las grandes ciudades de Andalucía. En el siglo XVII, vemos también dependencias de las tres hermandades en el mismo Madrid. Ellas solas controlan, al menos teóricamente, casi todo el Reino.

Los cuadrilleros están organizados en cuadrillas, es decir en compañías. Están encargados de perseguir a los criminales y de asegurar la seguridad de los caminos<sup>57</sup>. No hemos visto en los textos legislativos referencia alguna a la obligación de realizar cabalgadas, lo cual no significa que no hubiera existido<sup>58</sup>. En efecto, en el contexto de la santa hermandad vieja de Talavera, el alcalde, es decir el jefe de la compañía, realizaba anualmente una visita de inspección. También un texto de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 1681, pide a la hermandad que salga a recorrer “los campos y caminos, como era su obligación, y procurarse prender a los malhechores y sospechosos”<sup>59</sup>.

Los cuadrilleros están bajo las órdenes de los alcaldes que los nombran. Es una función muy apreciada por los agricultores y los pastores a diferencia de los *archers* de la *maréchaussée*, todos antiguos militares. Son pues nativos, lo que demuestra el espíritu municipal y el origen local de la institución. Esta peligrosa función es en cambio, poco apreciada por los hermandinos de la institución que solían ser ricos terratenientes.

Aunque se trate de instituciones civiles, la función no excluye obligaciones estrictamente militares. En efecto, al final de la reconquista, el rey ha utilizado la hermandad con fines militares. En 1483 pide ocho mil hombres y diez y seis mil cabalgaduras a las hermandades para hacer frente a la campaña militar de Granada<sup>60</sup>. Como la hermandad se autofinancia, la utilización de los cuadrilleros es muy provechosa para la Monarquía.

Finalmente, los cuadrilleros, como los *archers de la maréchaussée*, pueden ser llamados para ayudar a las otras jurisdicciones. Así, en virtud de una ley de 1496, el Rey de Castilla ordena que “nuestros alcaldes y cuadrilleros de la hermandad ayuden y favorezcan a nuestros jueces ordinarios” en la persecución de criminales, incluso si estos últimos no dependen de la jurisdicción de la hermandad<sup>61</sup>. Los cuadrilleros ejercen igualmente diversas misiones ordenadas por las autoridades públicas. Por ejemplo, son utilizados a petición de los corregidores, para conducir

VOZMEDIANO, Miguel F., “Una jurisdicción postrada. La santa hermandad general del reino en el Maestrazgo de Santiago”, en *La administración de justicia en la historia de España* (Guadalajara, 1999), p.71-87.

<sup>57</sup> Cervantes habla de esta cuestión en su *Don Quijote*, cuando este último facilita la evasión de galeotes (parte I, capítulo XXII).

<sup>58</sup> Sin embargo, señalamos que MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO lo afirman en su obra cit. (n. 7), p. 251.

<sup>59</sup> Citado por HERAS SANTOS, cit. (n. 12), p. 106, n. 227.

<sup>60</sup> TOMÁS Y VALIENTE, cit. (n. 5), p. 36, n. 27.

<sup>61</sup> Ley X de 7 de julio de 1496: “ordenamos y mandamos [...], que nuestros Alcaldes y Cuadrilleros de la Hermandad ayuden y favorezcan a los nuestros Alcaldes y Jueces ordinarios, y les den todo el favor y ayuda que pudieren”. NRec, 8, 13, 11, y también en NsRec, 12, 35, 10.

y dirigir prisioneros y galeotes así como para los transportes de dinero<sup>62</sup>.

Se observan estas mismas misiones de policía en la *maréchaussée*, sobrepasando también el estricto marco de la jurisdicción. Así, los *archers* pueden conducir, a su llamada, prisioneros, incluso si éstos últimos han sido condenados por jurisdicciones de derecho común. Desde el siglo XVI, las ordenanzas precisan que los *archers* pueden ser llamados por los jueces reales de derecho común y por los procuradores del rey para todo tipo de misiones<sup>63</sup>. Conviene subrayar esta actividad policial de los *archers* y de los cuadrilleros al servicio de otras jurisdicciones porque, al fin y al cabo, su labor como auxiliares de otras instituciones es tan importante como las misiones de mantenimiento del orden propias a la *maréchaussée* y a la hermandad. Como consecuencia de su obligación de auxilio y ayuda institucional, los *archers* y los cuadrilleros están sometidos a las jurisdicciones reales de derecho común. Éstas últimas tienen tendencia lógicamente a considerar la *maréchaussée* y las hermandades como simples instituciones de policía.

Sin embargo, en las dos monarquías no se concibe un cuerpo de policía independiente de un poder judicial, incluso si el papel de policía desborda ampliamente la función jurisdiccional a causa de su cualidad de auxiliar, en provecho de otras instituciones. En efecto, cuando los criminales son detenidos por la *maréchaussée* o por la hermandad pueden ser juzgados por estas instituciones si los crímenes cometidos dependen de su competencia. En suma, la competencia criminal de estas dos instituciones procede de su función policial. Hasta el final del Antiguo Régimen, los gobiernos respectivos incitan continuamente a los *archers* y a los cuadrilleros a recorrer los campos, persiguiendo a los criminales<sup>64</sup> en provecho de otros tribunales, pero no hacen desaparecer la institución. Aquí tenemos un testimonio de la ausencia de repartición de los poderes en el antiguo derecho europeo.

## 2. Existencia de una competencia criminal de atribución.

Las dos instituciones tienen una competencia criminal para juzgar a los autores de delitos que contravienen la misión de seguridad rural que tienen asumida. Leyes de finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI, reconocen la competencia de las hermandades, y otras de los siglos XVI y XVII para la *maréchaussée*. El examen de sus respectivas atribuciones jurisdiccionales nos ha permitido enumerar cuatro puntos comunes.

Para empezar, hermandades y *maréchaussée* están en competición con las

<sup>62</sup> Citado por HERAS SANTOS, cit. (n. 12), p. 101.

<sup>63</sup> Artículo 71 de la ordenanza de Orléans de enero de 1560 [ISAMBERT, cit. (n. 42), XIV, p. 82] y artículos 24 y 45 de la ordenanza de Moulins de febrero de 1566 [ISAMBERT, cit. (n. 42), XIV, pp. 196 y 201].

<sup>64</sup> A propósito de la hermandad de Talavera de la Reina, Guillaume-Alonso observa que “los monarcas y los medios que los rodean, particularmente el Consejo Real durante el reinado de Carlos II, no les conceden el más mínimo respiro y los incitan en busca de sospechosos tal y como lo demuestran los intercambios epistolares entre los alcaldes de la hermandad y el Consejo”. GUILLAUME-ALONSO, cit. (n. 12), p. 262.

jurisdicciones reales que tienen competencia general en materia criminal. Los litigios se solucionan según un proceso de prevención<sup>65</sup>.

En segundo lugar, los crímenes tienen que haber sido cometidos en el campo. Para la *maréchaussée*, el artículo XII del título I de la ordenanza de 1670, precisa, después de la enumeración de crímenes, que el *prévôt* puede juzgar sobre delitos que “tienen que haber sido cometidos fuera de las ciudades de su residencia”. Se trata de evitar conflictos inútiles entre las diversas jurisdicciones competentes, y sobre todo, de incitar a las brigadas a recorrer el campo. Una precisión similar aparece en las leyes que atribuyen la competencia en favor de las hermandades. La ley del 7 de julio de 1496 habla de crímenes perpetrados en un territorio calificado de “yermo y despoblado”<sup>66</sup>.

En tercer lugar, la competencia de estas dos jurisdicciones está limitada a los crímenes y delitos previstos por las leyes. Para la hermandad, la misma ley de 1496 enumera los crímenes dependiendo de la competencia de la jurisdicción, y precisa “que nuestros alcaldes de la hermandad [...] hayan de conocer y conozcan por casos de hermandad solamente en estos crímenes y delitos, que aquí serán declarados, y no en otros algunos”<sup>67</sup>. Para la *maréchaussée* la lista de los casos de la *prévôté* es igualmente exhaustiva. Para las dos instituciones la competencia está objetivada a través de “casos” específicos, los llamados “*cas prévôtaux*” y “casos de hermandad”. Estos últimos nacieron en Castilla al final del siglo XIII, poco después de la elaboración de los casos de Corte, reservados a los tribunales reales<sup>68</sup>, y han experimentado después una sensible evolución<sup>69</sup>. Se trata en los dos casos de jurisdicciones de excepción cuya competencia está claramente definida y no puede extenderse más allá.

Finalmente, el examen comparativo del contenido de las atribuciones jurisdiccionales, a partir del siglo XVI, revela numerosas similitudes. Por ejemplo, el salteamiento de caminos (*vol de grand chemin*) depende de la competencia de las dos jurisdicciones. No debe sorprendernos puesto que el mantenimiento de la seguridad por las vías de comunicación era indispensable para la libre circulación,

---

<sup>65</sup> Para las hermandades, la regla ha sido fijada por una ley de 1496: “en tal caso los Alcaldes que primero lo prendieren, sean Jueces del delito hasta la sentencia definitiva y execucion della” NRec, 8, 13, 10 y también en NsRec, 12, 35, 10. La jurisdicción del *prévôt des maréchaux* padece de la concurrencia de los *présidiaux* (artículo XV del título I de la ordenanza criminal de 1670). Sobre este tema, véase HAUTEBERT, Joël, *La justice pénale à Nantes au Grand Siècle. Jurisprudence de la sénéchaussée présidiale* (París, ed. Michel de Maule, 2001); SOLEIL, Sylvain, *Le Siège royal de la sénéchaussée et du présidial d'Angers* (Rennes, 1997), p. 131-134; y últimamente, la tesis de CARREAU, Séverine, *Le présidial et la maréchaussée de Vannes au XVIIIème siècle. De l'ordre militaire à l'idéal de justice*, Universidad de Rennes I, 2003.

<sup>66</sup> La ley precisa qué hay que entender por “yermo”, al identificarlo con “el lugar descercado de treinta vecinos abaxo”. Ley del 7 de julio de 1496, NRec, 8, 13, 2 y también en NsRec, 12, 35, 2.

<sup>67</sup> NRec, 8, 13, 2 y también en NsRec, 12, 35, 2.

<sup>68</sup> Citado PORRAS ARBOLEDAS, cit. (n. 12), p. 34. Los casos de Corte han sido creados durante las Cortes de Zamora en 1274. ESCUDERO, cit. (n. 11), p. 583.

<sup>69</sup> Sobre esta evolución del siglo XIII al siglo XV, PORRAS ARBOLEDAS, cit. (n. 12), pp. 34-39.

tanto de personas como para la preservación de los bienes necesarios al buen funcionamiento de la economía. Los asesinatos también figuran con los demás *cas prévôtaux* y los casos de hermandad. Conviene subrayar que las leyes castellanas, al igual que ocurre en Francia, califican el crimen de asesinato, no a partir de la exigencia u obligatoriedad de la muerte de la víctima, sino que esta calificación se apoya sobre la premeditación, “la asechanza” independientemente del estado de la víctima<sup>70</sup>, siguiendo así los postulados del derecho penal común europeo.

Por lo tanto, podemos observar que la criminalidad relativa a la economía agrícola depende más de los casos de hermandad, como por ejemplo, la alusión a los “robos, hurtos y fuerzas de bienes muebles y semovientes”. Esto denota la influencia de la santa hermandad vieja sobre el conjunto de la legislación referente a las hermandades. La protección de la propiedad agrícola, uno de los primeros fines de las hermandades viejas, sigue siendo una prioridad, incluso si la institución extiende sus competencias. Según Heras Santos, “la imagen de la hermandad como amparo de caminantes y viajeros, se ha hecho tópica gracias a la visión de la entidad transmitida por la literatura de aquel tiempo. Sin embargo, a la vista de los procesos instruidos por la hermandad de Ciudad Real lo que se percibe también de forma bastante meridiana es su acción de órgano protector de la propiedad agrícola y ganadera, allí donde más indefensa se encuentra: en la soledad de los campos alejados de los núcleos urbanos”<sup>71</sup>. Este autor se apoya sobre los delitos estudiados en Ciudad Real entre 1500 y 1699. Durante este período el 59% de los crímenes afectaban a la propiedad, y un buen número de ellos ocurrían en los caminos. Entre los bienes objeto de delito, se encuentran en su mayoría productos agrícolas y ganaderos robados de las cosechas y de los rebaños.

Hecha esta precisión, constatamos que *le gibier* (los perseguidos) de la *maréchaussée* corresponde al bandidaje español. El bandolerismo rural es el punto de mira de estas jurisdicciones. La existencia para la *maréchaussée* de una competencia *personae ratione*, al lado de una competencia *ratione materiae* de la que acabamos de hablar, lo demuestra suficientemente. La competencia *ratione personae* concierne a los vagabundos, los desertores y los reincidentes. La desconfianza hacia esta categoría de individuos se explica por el hecho de que son fácilmente considerados como dados a la criminalidad en los campos y a la acción conjunta en bandas organizadas. Todos los crímenes, incluso los menos cometidos por estas personas dependen de la competencia de la *maréchaussée*<sup>72</sup>. No encontramos en Castilla casos de hermandad semejantes, fundados en la cualidad de los acusados. Sin embargo, la jurisprudencia de las diferentes hermandades sugiere que las personas por naturaleza sospechosas en Francia, y susceptibles de ser presentadas ante la jurisdicción de la *prévôté*, son numerosas entre los acusados en Castilla. Al final del siglo XVII, en la competencia de la santa hermandad

<sup>70</sup> La ley del 7 de julio de 1496 cita como caso de hermandad: “muertes, heridas de hombres [...] siendo la tal muerte ó herida hecha por alevé ó traición asechanzas, ó sobre asechanzas”, NRec, 8, 13, 2 y también en NsRec, 12, 35, 2.

<sup>71</sup> HERAS SANTOS, cit. (n. 12), p. 101.

<sup>72</sup> Notamos que la alusión a los crímenes cometidos por gentes de guerra se justifica por los orígenes militares de la *maréchaussée*.



de Talavera, las acusaciones de vagancia se multiplican principalmente hacia los gitanos que son, según el estudio del autor, “uno de los blancos” hasta tal punto que se podría “establecer una categoría aparte, ya que son un tipo de acusados distintos de los demás”<sup>73</sup>. En suma, esto viene a ser un caso de competencia *ratione personae*. El paso está dado por una ordenanza de Carlos II en 1678, concerniendo expresamente a la santa hermandad vieja de Talavera y apuntando a los gitanos<sup>74</sup>. Se puede hacer la misma observación, en menor grado, puesto que ninguna ley les concierne directamente a propósito de los “soldados (desertores que han finalizado su servicio) y que merodean por las afueras de la villa”<sup>75</sup>. Estos hombres representan también una parte no despreciable de los criminales perseguidos. El examen comparativo de la competencia criminal y el papel policial de las hermandades y de la *prévôté des maréchaux* prueba así la existencia de numerosos puntos comunes dado que participan de una competencia criminal y en consecuencia del poder de juzgar. Conviene ahora examinar, por su importancia, la actividad propiamente jurisdiccional de ambas instituciones.

#### IV. JURISDICCIONES DE EXCEPCIÓN Y ESTATIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

Siendo jurisdicciones de excepción, hermandades y *prévôté des maréchaux* se sitúan teóricamente al lado del orden judicial de derecho común. Esta declaración de principios merece ser seriamente matizada. Con el fin de tratar esta cuestión en su conjunto, vamos a comparar, en un primer momento, el personal judicial de las dos instituciones así como su enjuiciamiento criminal, para tratar posteriormente una cuestión de mayor dimensión política, como era la del control de su actividad judicial.

##### 1. Personal judicial y proceso.

Respecto a su personal judicial, las dos instituciones tienen un punto común original: los jueces no son juristas. En efecto, en Francia la cualidad de antiguo militar es la única condición necesaria para llegar a ser *prévôt* o *lieutenant* de la *maréchaussée*. Estos hombres presiden las jurisdicciones *prévôtales*. La obtención de un diploma jurídico no es una condición necesaria para ejercer la función. El *prévôt*, así como su *lieutenant*, son titulares de un cargo patrimonial (o, a veces, de una simple comisión siguiendo las fluctuaciones de la política real) atribuyéndoles la cualidad de juez, no siendo a menudo, ni graduado ni licenciado en derecho.

En cuanto a los alcaldes, en número de dos en la hermandad vieja, son elegidos por los hermandinos anualmente. En el seno de la hermandad nueva, según la ley de 1496, los alcaldes son igualmente elegidos, uno perteneciente a la nobleza y el otro al estado llano<sup>76</sup>. No son lógicamente, en ningún caso, oficiales reales ya que

<sup>73</sup> GUILLAUME-ALONSO, cit. (n. 12), p. 216.

<sup>74</sup> Citado por GUILLAUME-ALONSO, cit. (n. 12), p. 203. Según MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, las tres hermandades viejas se han preocupado particularmente del control de la comunidad gitana. Véase su obra cit. (n. 7), p. 252.

<sup>75</sup> GUILLAUME-ALONSO, cit. (n. 12), p. 222.

<sup>76</sup> “De los ciudadanos y pecheros” precisa una ley de 1496. NRec, 8, 13, 1 y también en NsRec, 12, 35, 1. Hubo por supuesto variaciones a lo largo de los siglos, por ejemplo para la duración del mandato.

en el país, las funciones judiciales nunca han sido convertidas en cargos<sup>77</sup>. Incluso si el Rey de Castilla los designa como “sus” jueces y busca asegurarse sobre la calidad de los candidatos<sup>78</sup>, no tiene competencias ni para nombrarlos ni revocarlos a su antojo. Sin embargo, si el estatuto de los alcaldes es diferente del *prévôt* y de sus lugartenientes, los jueces castellanos, al igual que aquéllos, tampoco están obligados a tener una capacitación jurídica. Tal vez lo que lo justifica es el predominio de la actividad de policía sobre la función judicial. Pero, en otros tiempos, en el seno de una sociedad donde el derecho era poco más que palabras sin importancia, la formación jurídica no era imprescindible para la función judicial. Sabemos que en Roma, en la época clásica, los jueces no eran necesariamente juristas. Eran, sin embargo, ayudados en sus funciones por un consejo de juristas. ¿Por qué no entonces en los siglos XVII y XVIII?

En los dos reinos, Francia y Castilla, se aplica en la época moderna el proceso indagatorio (inquisitivo), es decir secreto, escrito y no contradictorio. Este enjuiciamiento desde el siglo XVI ha evolucionado y ganado en complejidad<sup>79</sup>. Un mínimo de conocimientos jurídicos se impone. Con el fin de resolver esta dificultad, el mismo sistema ha sido utilizado en los dos reinos. El *prévôt* (o su lugarteniente) y los alcaldes están asistidos en el plano judicial por un asesor que es obligatoriamente un jurista.

Para la *maréchaussée*, un edicto de 1594<sup>80</sup> creó un cargo de consejero asesor. Éste se mantuvo hasta 1720<sup>81</sup>, fecha en la cual, una comisión lo sustituyó. En realidad, no es seguro que este cargo fuera realmente extendido por todo el reino, pero parece ser que según los datos que manejamos, la función, siempre mantenida, había sido ejercitada a menudo por el magistrado de un *bailliage presidial*<sup>82</sup>, es decir, de una jurisdicción de derecho común. En el seno de la hermandad de Talavera de la Reina, la presencia de un asesor jurídico está confirmada desde 1533<sup>83</sup>. En el siglo XVII este asesor es generalmente uno de los hermandinos. En el siglo XVIII se le da el título de letrado profesional. Los dos asesores de la *maré-*

<sup>77</sup> Citado por DEDIEU, Jean-Pierre y LOUPÈS, Philippe, “*Pouvoir et vénalité des offices en Espagne. Corregidores et échevins, ¿un groupe médian?*”, en *Les officiers “moyens” à l’époque moderne* (París, PULIM, 1998), p. 167.

<sup>78</sup> Por ejemplo, control de la capacidad de los candidatos a las funciones de alcaldes y de cuadrilleros de la santa hermandad por jueces ordinarios. Cédula de 18 de junio de 1740, Felipe V. Recopilada en NRec, Autos Acordados, 8,13, Auto único y también en NsRec, 12, 35, 27.

<sup>79</sup> Sobre el proceso penal en Bretaña en el Antiguo régimen véase PLESSIX BUISSET, Christiane, *Le criminel devant ses juges aux XVI<sup>e</sup> et XVII<sup>e</sup> siècles* (Rennes, 1988). Los derechos del acusado han sido estudiados por ASTAING, Antoine, *Droits et garanties de l’accusé dans le procès criminel de l’ancien régime, XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles. Audace et pusillanimité de la doctrine pénale française* (PU d’Aix-Marseille, 1999). Finalmente, señalamos que el estudio de CARBONNIÈRES, Louis de, *La procédure pénale devant la chambre criminelle du parlement de Paris au XIV<sup>e</sup> siècle* (Paris, Champion, 2004) da una idea clara del proceso aplicado al final de la época medieval.

<sup>80</sup> GIRARD ET JOLY, cit. (n. 43), II, p. 1170.

<sup>81</sup> GUYOT, *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence civile, criminelle et bénéficiale* (París, ed. 1775), III, p. 251.

<sup>82</sup> En Nantes, es el *lieutenant criminel* (lugarteniente criminal) de la *sénéchaussée présidiale* quien se encarga de esto. HAUTEBERT, Joël, cit. (n. 65), p. 35 y 85.

<sup>83</sup> Notamos el empleo de la misma palabra “asesor”.

*chaussée* y de la hermandad guían a los alcaldes o al *prévôt* en su función judicial a lo largo del proceso y su presencia es obligatoria. Estos asesores no tienen que ser confundidos con los lugartenientes (o alcaldes mayores en Castilla) que aparecieron al lado de los bayles y de los corregidores. Estos lugartenientes, tanto en Francia como en Castilla, tienen siempre una formación jurídica. Hacen justicia en lugar del corregidor o del Baillo, conforme a la etimología de la palabra *lieutenant*. En el seno de la hermandad y de la *maréchaussée*, el asesor asiste pero no sustituye<sup>84</sup>. La presencia de estos juristas en teoría garantiza la legalidad del proceso.

Por lo tanto, estas jurisdicciones tienen la fama de ser expeditivas, severas y dirigidas por jueces incompetentes. En lo que concierne a la hermandad, el proceso penal está calificado de sumario. El encabezamiento de este proceso proviene de una fórmula canónica medieval (la decretal “*saepe contingit*”) de 1306. Sumario significa entonces proceso breve, rápido. Sin embargo, parece que en la época moderna, la fase sumaria (o sumario) no designa más que la fase de instrucción del enjuiciamiento, instrucción que ya no es especialmente rápida. Por otra parte, no hay que exagerar el carácter excepcional del proceso de las hermandades, ya que está aplicada al conjunto de las jurisdicciones. Según Tomas y Valiente el desarrollo es el siguiente: al final de una pesquisa, de una denuncia o acusación, “seguidamente se procedía a “información sumaria”, que comprendía las primeras indagaciones efectuadas por el juez; si de ellas resultaba algún sospechoso (y casi siempre había algún indicio de culpabilidad), se le encarcelaba, y en muchas ocasiones se le embargaban judicialmente sus bienes. Hasta entonces todo había sido secreto para el sospechoso de culpabilidad. Después, el juez continuaba buscando *aliquias probationes contra reum*, y principalmente procuraba adquirirlas a través del interrogatorio de testigos y de la confesión del reo; tras haber interrogado el juez inquisidor a los testigos, se daba al reo relación de los nombres de aquéllos, por si quería interponer “repulsas” contra ellos”<sup>85</sup>. Se pasaba después a la fase del juicio. Esto se parece mucho al procedimiento extraordinario aplicado en Francia en la misma época, tanto más que la fase sumaria se aplicaba para asuntos graves. Ciertamente es que en la práctica estas reglas no se siguen siempre, dado que los jueces y sus escribanos tienen un gran margen de maniobra discrecional, hasta tal punto que los historiadores contemporáneos afirman que es casi imposible encontrar un sumario riguroso. Por ejemplo, ocurre que los mismos cuadrilleros reciben los testimonios y buscan las pruebas sin esperar la llegada de los alcaldes, pero no pueden juzgar y aun menos ejecutar sin el juicio de aquéllos. En la época medieval, los culpables prendidos en flagrante delito eran inmediatamente aseteados sin ninguna otra forma de proceso<sup>86</sup>. Un proceso solo se justificaba cuando no había flagrante delito. Esta ejecución inmediata en caso de flagrante delito había

<sup>84</sup> Por ejemplo, en la práctica criminal de la *maréchaussée* de Nantes, los interrogatorios se hacen “delante” del *lieutenant du prévôt* y “en presencia” del asesor. HAUTEBERT, Joël, cit. (n. 65), p. 95.

<sup>85</sup> TOMAS Y VALIENTE, cit. (n. 5), p. 158. La presentación rápida, hecha por GARCÍA RUIPÉREZ, del procedimiento criminal aplicado en el seno de la hermandad vieja de Talavera de la Reina es idéntica, según vemos en su obra cit. (n. 22), p. 797.

<sup>86</sup> PORRAS ARBOLEDAS, cit. (n. 12), p. 35.

sido definitivamente prohibida por la ley de 1473, por lo que podemos llegar a comprender aún mejor, el temor que los cuadrilleros de la hermandad podían inspirar a la población. Al final del siglo XVI y principios del XVII, Cervantes nos propone una bella ilustración de esta cuestión en su *Don Quijote*. Tras haber asistido a la liberación de galeotes, Sancho Panza no puede ocultar su temor: “le hago saber que con la santa Hermandad no hay que usar de caballerías, que no se le da a ella por cuantos caballeros andantes hay dos maravedis: y sepa que ya me parece que sus saetas me zumban por los oídos”<sup>87</sup>.

Esta opinión es todavía usual a finales del siglo XVIII. Así, en una acusación circunstanciada en la Sala de Alcaldes del 21 de octubre de 1785, queda dicho que “los alcaldes de la hermandad suelen ser personas legas, y aun rústicas, éstas por lo común fían sus sumarias a los escribanos. Las prisiones se multiplican y las causas se transigen de un modo obscuro, sin que el clamor llegue a los oídos de la superioridad. La disonancia de que una Corte, de las más cultas de la Europa, se administre justicia por un rústico, es tan visible como expuesto a la censura de los extranjeros y nacionales... Estas novedades chocarían a los ojos del pueblo y serían capaces de ridiculizar las funciones más serias a la justicia, lo que no sucede en otros pueblos”<sup>88</sup>. Los historiadores que han estudiado la función judicial de las hermandades no son unánimes sobre la severidad de esta jurisdicción. Algunos observan que los alcaldes aplican las leyes y no condenan sin consideración ni discernimiento, mientras que otros afirman lo contrario<sup>89</sup>. Tampoco hay que olvidar que estos jueces conocen indudablemente de crímenes de fama muy graves sancionados por penas afflictivas e infamantes. Esto hace muy difícil la comparación con la práctica de los tribunales de derecho común que juzgan por definición todas las categorías de delitos.

La *maréchaussée* también tiene mala reputación. En el siglo XVII como en el siglo XVIII, numerosos juristas han criticado la severidad de los jueces de la *maréchaussée*. Por ejemplo, al preparar la ordenanza de 1670, Guillaume de Lamoignon, entonces primer presidente del Parlamento –Tribunal de Justicia– de París, los juzga severamente: “se puede decir que el mayor abuso que se ha encontrado en la justicia criminal venía de estos oficiales... que oprimen a los inocentes y descargan a los culpables; la mayoría de ellos es más terrible que los mismos ladrones”<sup>90</sup>. Esta

---

<sup>87</sup> Cervantes, *Don Quijote*, Título I, capítulo XXIII. Justo después de este episodio, los dos protagonistas encuentran a un prisionero evadido en los montes donde se esconden. Este “famoso embustero, que de la cadena por virtud y locura de Don Quijote se había escapado, llevado del miedo de la santa Hermandad, de quien con justa razón temía”.

<sup>88</sup> Cit. MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 249.

<sup>89</sup> Hemos encontrado en los trabajos más recientes, dos opiniones opuestas sobre la severidad de las hermandades. Según Araceli Guillaume-Alonso, que ha estudiado la práctica jurisdiccional de la hermandad vieja de Talavera, las sentencias no son más severas que en otras jurisdicciones: “La Hermandad se sitúa a menudo por debajo de lo que está previsto por las ordenanzas reales. En el peor de los casos se limita a aplicar los textos jurídicos”. GUILLAUME-ALONSO, cit. (n. 12), p. 262. Por su parte, Martínez Ruiz y Gómez Vozmediano sostienen lo contrario: “El tribunal de la hermandad tenía fama de implacable y, en efecto, lo era comparado con el resto de las justicias de primera instancia del reino”. MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 262.

<sup>90</sup> Cit. CARBASSE, Jean-Marie, “*Cas prévôtaux*” en *Dictionnaire du Grand Siècle* (F. Bluche dir.) (Paris, Fayard, 1990), p. 274.

opinión está corroborada por Pussort, conocido por sus frecuentes desacuerdos con Lamoignon: “los *prévôts des maréchaux* habiendo llevado una vida de poca integridad, su mala conducta los ha descalificado”<sup>91</sup>. Por lo tanto, la *maréchaussée* debe seguir sistemáticamente las reglas procesales aplicables en el conjunto de las jurisdicciones del reino. No hay enjuiciamiento de excepción. El proceso puede revelarse muy rápido pero no es propio a la *maréchaussée*.

En cuanto a la duración del proceso, es más o menos igual en las dos jurisdicciones. Se estima, en general, que un proceso ante la hermandad por un asunto que puede conllevar una pena aflictiva e infamante dura de tres a seis meses<sup>92</sup>, lo que no excluye notables excepciones (proceso de más de un año por olvido del proceso por el juez). La duración de los procesos *prévôtaux* en Francia es sensiblemente idéntica<sup>93</sup>. Constatamos igualmente algunos casos de encarcelamiento sin que el proceso sea activado por el juez en los tiempos mencionados por las ordenanzas.

Señalamos finalmente, la presencia en las dos jurisdicciones de un escribano y sobre todo de un miembro del ministerio público<sup>94</sup>: procurador del Rey en el seno de la *maréchaussée* y fiscal de la Corona en el de la hermandad. El procurador del rey de la *maréchaussée*, así como el asesor, ejercen más a menudo la misma función en la jurisdicción ordinaria, que les es más cercana.

El estatuto de los alcaldes y el hecho de que el asesor jurídico no parezca pertenecer a ninguna otra jurisdicción, nos incita a afirmar que las hermandades son claramente más autónomas que la *prévôté des maréchaux* referentes al poder real y a las jurisdicciones ordinarias. Esta afirmación está confirmada por los procedimientos de control establecidos por estas dos jurisdicciones.

## 2. *El fundamento político del control de la actividad judicial.*

En la hipótesis de que las hermandades y la *maréchaussée* puedan hacerse cargo de un asunto criminal, existen medios para controlar su actividad jurisdiccional. Desde este punto de vista, la *prévôté des maréchaux* y las hermandades no quedan totalmente fuera de la organización jerárquica del orden judicial de derecho común. La existencia de estos medios de control constituye un nuevo punto común entre las dos jurisdicciones, pero esta vez, los procedimientos varían. Éstos últimos revelan las particularidades de estas dos instituciones y algunas diferencias políticas entre las dos coronas.

La *prévôté des maréchaux* dicta la sentencia en última instancia y sólo es posible plantear un recurso en apelación ante el Consejo del Rey. Parece, sin embargo, que este poder de juzgar en última instancia era una ilusión, tal vez una pura apariencia, y esto por dos razones: primero, porque la competencia de la *prévôté des maréchaux* está fiscalizada por otra jurisdicción, y después, porque magistrados

<sup>91</sup> CARBASSE, Jean-Marie, cit (n. 90), p. 274.

<sup>92</sup> MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 262.

<sup>93</sup> HAUTÉBERT, Joël, cit. (n.- 65), p. 213-215. La apreciación dada en este estudio por el residual vale también para los procesos *prévôtaux*.

<sup>94</sup> Sobre la evolución histórica del ministerio público en Francia, véase CARBASSE, Jean-Marie (dir.), *Histoire du Parquet* (Paris, PUF, 2000).

ajenos a la *prévôté des maréchaux* participan en el juicio. En lo que concierne a la competencia, ésta tiene que estar verificada, juzgada, por un *bailliage presidial* poco después del arresto del acusado<sup>95</sup>. La competencia del *prévôt* o de su lugarteniente, siendo examinada antes de que comience realmente el proceso, tiene en la práctica, pocas alteraciones, en virtud del principio según el cual, la *maréchaussée* no puede apropiarse de casos criminales que no se encuentren expresamente recogidos entre sus atribuciones.

Además, las reglas procesales que conciernen al juicio definitivo en última instancia nos conducen a calificar de pura formalidad, la autonomía jurisdiccional de la *prévôté des maréchaux*. En efecto, dado que el juicio no puede ser objeto de un recurso, el número necesario de magistrados para juzgar es el de siete como mínimo<sup>96</sup>. En el seno de la jurisdicción, el *prévôt* es el único juez que actúa con el asesor, siendo éste último generalmente un magistrado proveniente del *presidial* más cercano. Es pues necesario recurrir a jueces de otra jurisdicción para obtener el número de siete. En consecuencia un juicio *prévôtal* es seguido por el *prévôt* (o su lugarteniente) y seis jueces como mínimo<sup>97</sup>, viniendo de una jurisdicción delegada de derecho común. Podemos deducir, sin riesgo de error, que el peso del *prévôt des maréchaux* es casi inexistente en el momento del juicio. De hecho, la cualidad jurisdiccional de la *maréchaussée* es un engaño. Son los magistrados de derecho común los que absuelven o los que condenan. Durante el siglo XVII, la situación había sido todavía más clara en la práctica de algunos *présidiaux*. En efecto, en la ausencia del *prévôt* (o de su lugarteniente), los jueces presidiales dictaban sentencia *prévôtale*, donde era preciso que el *prévôt*, por sí mismo, tuviera que dictar un juicio exactamente igual o similar. En esta hipótesis, el *prévôt* está simplemente excluido de la toma de decisión<sup>98</sup>. Aunque esta práctica no haya sido general, al parecer, las reglas fijadas por las ordenanzas reducen ampliamente el poder judicial de la *maréchaussée*. En el Antiguo Régimen, en Francia, la *maréchaussée* era indispensable como cuerpo policial pero su actividad jurisdiccional ya reducida, está totalmente controlada.

En lo que concierne a la hermandad, en este mismo período de tres siglos, la situación está bastante mejor contrastada. Todo depende del arraigo de la jurisdicción y del temperamento de los titulares de los grandes cargos de la hermandad. A veces, en la época que nos situamos, las principales funciones en el seno de la institución son, ante todo, buscadas por su prestigio y su carácter honorífico. En esta hipótesis se comprende que los titulares de los cargos de alcalde no den prueba del interés que se puede esperar de ellos, en el ejercicio de su misión<sup>99</sup>.

<sup>95</sup> Artículo XV del título II de la ordenanza criminal de 1670.

<sup>96</sup> Regla propuesta por el artículo XI del título XXV de la ordenanza criminal de 1670 (ISAMBERT, cit. (n. 42), XVIII, p. 417), repitiendo disposiciones del artículo 10 del edicto de agosto 1564 (NÉRON y GIRARD, *Recueil d'édits et d'ordonnances royaux sur le fait de la justice* (Paris, 1720), II, p. 437). Cuando la sentencia admite recurso son suficientes con tres jueces.

<sup>97</sup> Las ordenanzas fijan un mínimo de siete jueces, sin dar ninguna limitación superior. En consecuencia, ocho, nueve o diez magistrados pueden muy bien dictar la sentencia.

<sup>98</sup> En todos los casos, ésta es la práctica en el seno del *presidial* y de la jurisdicción *prévôtale* de Nantes hasta 1678.

<sup>99</sup> MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 246.

Desde entonces, los jueces reales, mejor formados, más competentes, toman fácilmente los asuntos criminales que pertenecen en principio a la competencia de las hermandades.

Por lo contrario, otros alcaldes, animados por un espíritu de independencia, están preocupados por la defensa de las prerrogativas de la institución. En particular las relaciones con los corregidores, representantes del rey en las ciudades, son a veces tensas. Tomemos por ejemplo un caso concerniente a la hermandad vieja de Toledo. Al final del siglo XVII, el Consejo Real ha acordado en 20 de diciembre de 1681, que el corregidor de Toledo tenía que presidir el cabildo de la hermandad. En un memorial dirigido a modo de respuesta, los hermandinos hacen notar que los corregidores “miran a sus ministros con ceño y desean por todos los medios aniquilar esta jurisdicción. No quisieran (...) tener ministros que sin su dependencia sentencien a muerte, azotes y galeras, a presidios y destierros”<sup>100</sup>. En suma, algunos corregidores niegan a las hermandades la posibilidad de dictar penas afflictivas e infamantes sin su consentimiento.

El cabildo continúa criticando la falta de eficacia de la jurisdicción de los corregidores. Estos últimos, que tienen una competencia criminal general no persiguen a los criminales porque no tienen ni el tiempo ni los medios<sup>101</sup>. El cabildo recuerda, a continuación, que la hermandad no quiere ser un simple instrumento de policía al servicio de un corregidor que se apoderaría de la función judicial, lo que tiende a ser, por su parte, la *prévôté des maréchaux* hacia los *bailliages* y los *présidiaux*. Algunos meses más tarde, el Consejo Real retira su decisión.

En fin, como prueba suplementaria de esta independencia hacia las jurisdicciones reales de derecho común, la competencia de las hermandades no tiene por qué ser juzgada. No es pues sorprendente constatar en la práctica la facilidad en virtud de la cual las hermandades se apoderan de otros asuntos además de los casos de hermandad.

En cambio, las sentencias de las hermandades no están dictadas en última instancia. Existe un control por medio del recurso. Al principio, aunque por poco tiempo, la hermandad nueva ha beneficiado a sus propios jueces de la posibilidad del recurso. Fueron suprimidos en 1498 después de la guerra de Granada. A partir de esa fecha los recursos han dependido de la justicia de los alcaldes de Casa y Corte. Más tarde en 1523 y 1538 se decidió que los recursos tenían que ser presentados, bien ante el corregidor más cercano, bien ante una de las dos Chancillerías del reino en ciertos casos. Las hermandades viejas que también beneficiaban al principio de un sistema autónomo de recurso ante el cabildo, estimaron que estas nuevas reglas fijadas en el siglo XVI no les concernían, antes de someter finalmente sus decisiones al control de las jurisdicciones reales superiores. Por ejemplo, los recursos contra una sentencia dictada por la hermandad de

---

<sup>100</sup> Informe del 16 de febrero de 1682, citado por HERAS SANTOS, cit. (n. 12), p. 99, n. 206.

<sup>101</sup> “Y como ellos, teniendo la misma jurisdicción con la prerrogativa ordinaria, no velan por la persecución de los malhechores tanto como los ministros de la Hermandad, porque lo impide la ocasión de su gobierno y no tener sujetos inteligentes y a propósito para acudir en el momento oportuno a los caminos, yermos y despoblados, procuran que no tenga este tribunal los lucimientos que le granjea su vigilancia y cuidado”. HERAS SANTOS, cit. (n. 12), p. 99, n. 206.

Talavera de la Reina eran interpuestos en la época moderna ante la Chancillería de Valladolid, o también, a partir del siglo XVII, ante los alcaldes de Casa y Corte<sup>102</sup>. En esta situación, el papel del fiscal de la Corona es por supuesto preponderante, puesto que tiene el poder de someter a la jurisdicción real la sentencia cuando no le parece justificada<sup>103</sup>.

Todos estos elementos nos permiten adivinar una gran diferencia entre la *prévôté des maréchaux* y las hermandades. La jurisdicción francesa es una auténtica jurisdicción delegada creada por el rey y colocada bajo la tutela de una jurisdicción real de derecho común. Las hermandades viejas dependen más bien de lo que se llama la justicia cedida –delegada–, término que se aplica en Francia a las jurisdicciones señoriales, municipales o eclesiásticas que no están compuestas de oficiales reales. Pero en Francia, al revés de las hermandades viejas, estas jurisdicciones cedidas no tienen en la época moderna, el poder que tuvieron en la baja Edad media. Con la hermandad nueva, el rey ha querido dotarse de un instrumento oficial al servicio del orden público pero sin romper con los poderes urbanos<sup>104</sup>. Así el conjunto de las hermandades castellanas son, en los siglos XVII y XVIII, supervivencias del antiguo poder de las ciudades.

Pero lo más notable es que en pleno siglo XVIII, el rey Felipe V, un Borbón, subraya el importante papel que ocupa esta institución no real para la protección del orden público. En una cédula del 18 de junio de 1740, recuerda que “considerando lo mucho que importa a la causa pública y bien de nuestros súbditos y vasallos tomar providencia, que afiance el cumplimiento a que están obligados los ministros de las tres hermandades”<sup>105</sup>. Este texto señala explícitamente la importancia de las hermandades viejas tanto más incluso que la hermandad nueva que se está disolviendo en esta época.

Podemos suponer que la singular solicitud del soberano hacia tales instituciones tiene por causa el hecho de que las hermandades no cuestan nada al tesoro público ya que son las ciudades quienes las financian en su totalidad. Sabemos también que estas tres hermandades cubren teóricamente la práctica totalidad del territorio de la Monarquía y que la función puramente policial de estas instituciones es ampliamente predominante. En fin, al modo de la *maréchaussée* en Francia, las hermandades son verdaderas instituciones auxiliares de la justicia del rey, ya que los cuadrilleros pueden ser llamados por los jueces reales y las autoridades administrativas, para ejecutar diversas misiones de orden público, como hemos comprobado anteriormente. Su papel, como fuerza de mantenimiento del orden, es fundamental para la monarquía. Sin embargo, para justificar la posición del rey Felipe V, podemos proponer otra razón que no contradice los dos argumentos

<sup>102</sup> GUILLAUME-ALONSO, cit. (n. 12), p. 256.

<sup>103</sup> Ejemplo del proceso en 1664, donde el fiscal de la corona establece un recurso de apelación contra una decisión de la hermandad de Talavera ante la Chancillería de Valladolid con motivo de que la sentencia era demasiado clemente. GUILLAUME-ALONSO, cit. (n. 12), p. 231.

<sup>104</sup> Es útil recordarlo, a pesar de que la tutela real fuese cada vez más explícita en su entorno.

<sup>105</sup> Recopilada en NRec, Autos Acordados, 8,13, Auto único y también en NsRec, 12, 35, 27.



precedentes. La primera puede ser de naturaleza política: el mantenimiento del papel de las hermandades, en provecho del orden público, distingue fuertemente la monarquía castellana de la francesa, y confirma un rasgo característico de la evolución histórica del Estado más allá de los Pirineos. Sabemos que desde la baja Edad Media, Castilla ha rechazado el modelo pactista seguido por ejemplo en Aragón y en Navarra<sup>106</sup>. La evolución del poder estatal castellano es, desde este punto de vista, más cercano al sistema francés. Sin embargo, los lugares de resistencia no son los mismos. En Francia, la oposición al aumento del poder del Estado se manifiesta sobre todo a nivel provincial con los parlamentos, mientras que en Castilla, estas resistencias se ponen de relieve al nivel de las ciudades<sup>107</sup>. El dialogo entre el rey y las ciudades es mucho más vigoroso en Castilla que en Francia. Por lo tanto, bajo la Monarquía Absoluta, las Cortes de Castilla se componen exclusivamente de representantes de las ciudades<sup>108</sup>. Esta asamblea, reunida siempre a petición del soberano, tiene por misión principal otorgar los subsidios que la política real requiere. Bajo la Monarquía Absoluta el mantenimiento de las prerrogativas de las hermandades tiene que recolocarse en función de la fuerza de las autoridades urbanas. Los Reyes de Castilla, manteniendo las hermandades, quieren hacer coincidir el interés público con las exigencias de los poderes locales<sup>109</sup>. Éstos últimos, gracias a las hermandades que dirigen, son llevados a participar activamente en una de las principales tareas del Estado: asegurar el orden y la tranquilidad de los súbditos en los campos y en los caminos. Así en Castilla el mantenimiento del orden público no depende exclusivamente de las instituciones reales.

Mas allá de los numerosos puntos comunes, vinculados por fuentes jurídicas comunes y por la necesidad del mantenimiento del orden, la mayor diferencia, estructural, que existe entre las hermandades y la *prévôté des maréchaux*, tiene su fuente en la historia política propia a las dos coronas.

[Recibido el 2 y aprobado el 31 de mayo de 2006].

---

<sup>106</sup> En la época medieval, en Aragón y en Navarra, el asentimiento de las Cortes era necesario para promulgar cada nueva ley. Estas asambleas gozaban de una verdadera facultad co-legislativa. Por otra parte, cada nuevo rey tenía que jurar, ante las Cortes, respetar la legislación. Sobre este tema, vid. la obra colectiva *Le premier âge de l'État en Espagne, 1450-1700* (ed. CNRS, 1989), y principalmente la contribución de LADERO QUESADA, Miguel Ángel, en p. 63, y sobre la evolución ulterior el de MOLAS RIBALTA, Pedro, *Les royaumes de la couronne d'Aragon*, p. 124-125.

<sup>107</sup> Ver el análisis de LOUPÈS, Philippe y DEDIEU, Jean-Pierre, cit. (n. 77), p. 153-180.

<sup>108</sup> Sólo dieciocho ciudades poseen un derecho de voto en el seno de esta Asamblea. Sobre este tema véase ESCUDERO, José Antonio, cit. (n. 11), p. 724 ss.

<sup>109</sup> Martínez Ruiz y Gómez Vozmediano sostienen esta idea. Estas tres hermandades "ofrecían ciertas posibilidades para la Corona y mantenían en su entorno arraigados intereses locales a los que no convenía lesionar". MARTÍNEZ RUIZ y GÓMEZ VOZMEDIANO, cit. (n. 7), p. 244.

